

### Dictamen del Procurador General, Expte. N.º C 123.763-1, “I. H. J. E. c/ D. R. P. s/ cobro ejecutivo”

**FECHA** | 14 de julio de 2021

**ANTECEDENTES** | La Sala I de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata confirmó, por mayoría, la decisión dictada por la señora jueza de la instancia anterior que, a su turno, desestimó el pedido de levantamiento de embargo de haberes formulado por la señora R. P. D. al amparo del régimen de inembargabilidad consagrado por el Decreto 6754/43, en virtud de considerar que el crédito objeto de la presente ejecución iniciada por el señor H. J. E. I. tiene origen en una prestación de servicios, conforme luce expresamente consignado en el título base de la acción -pagaré-, supuesto que se halla excluido de los alcances del art. 1º del decreto ley de mención, que circunscribe la inembargabilidad del sueldo de los agentes públicos sólo en los casos en los que la obligación se corresponde con un préstamo de dinero o con la compra de mercaderías.

Contra lo así resuelto se alzó la ejecutada nombrada quien, con asistencia letrada, dedujo recurso extraordinario de nulidad, cuya concesión fue denegada por el órgano de alzada y finalmente admitida -queja mediante- por la Suprema Corte a través de la resolución dictada el día 2 de marzo de 2021 en la que también dispuso conferir al Procurador General vista de las actuaciones.

**CURSO LEGAL PROPUESTO** | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, consideró efectivamente el contenido argumental del escrito de protesta cotejado, en lo pertinente, con los datos proporcionados por la MEV en orden a la cantidad de ejecuciones en trámite promovidas por el señor H. J. E. I. en el departamento judicial de La Plata, lo persuade de que el título objeto de la presente ejecución resulta, prima facie, representativo de una relación de consumo financiero o de crédito para consumo.

En esa inteligencia, habiendo ratificado luego de la compulsión de las actuaciones físicas remitidas, que el Ministerio Público Fiscal no fue convocado en todo el curso del proceso a los fines de brindarle la oportunidad de ejercer las funciones que los arts. 52 de la ley nacional 24.240 y 27 del Código de Implementación de los Derechos de Usuarios y Consumidores de la Provincia de Buenos Aires establecido por la ley 13.133 le encomiendan, corresponde que la Procuración General a su cargo asuma la intervención que la ley

le ha conferido con el propósito de subsanar o sanear en esta etapa tardía la falencia incurrida por los magistrados de las instancias ordinarias, al privar al funcionario fiscal competente de la posibilidad de cumplir con su misión de custodia del orden público y fiscal del ordenamiento jurídico en su integridad.

Es en ejercicio de la legitimación invocada que, ocurrió a plantear la nulidad de todo lo actuado en el proceso, a partir de la providencia dictada con fecha 28 de diciembre de 2016, por la que fuera ordenado el libramiento de mandamiento de intimación, ejecución y embargo, incluida la ulterior sentencia de trance y remate, dictada el 19 de octubre de 2017, en tanto los mencionados actos procesales fueron emitidos por la sentenciante de origen sin dar previa audiencia al representante del Ministerio Público Fiscal, a los fines de que asuma las funciones derivadas de su rol de fiscal de la ley con la que lo invisten los arts. 52 de la ley nacional 24.240 y 27 de la ley local 13.133. Consecuentemente, consideró que la Suprema Corte debería decretar la nulidad de todo lo actuado en estas actuaciones a partir de la irregularidad del trámite mencionada (arts. 1, 3, 36, 52 y 65, ley 24.240 y 27, Código de Implementación de los Derechos de los Consumidores y Usuarios, ley provincial 13.133 citados), haciendo lugar con el alcance indicado al recurso extraordinario de nulidad deducido por la ejecutada.

## SUMARIOS

**Queja. Recurso extraordinario de nulidad. Intervención del Ministerio Público Fiscal.**

**Deber de información.** En ocasión de fundar la apelación deducida contra el rechazo del levantamiento del embargo decretado sobre sus remuneraciones como empleada pública, la quejosa planteó tanto la revocación cuanto la nulidad de la sentencia de trance y remate dictada sobre la base de afirmar, en esencia, que concurren en autos una serie de elementos de juicio capaces de generar la presunción de que el título ejecutado deriva de una relación de consumo, circunstancia que debió activar la inmediata aplicación del régimen tuitivo del consumidor, en particular de aquellas disposiciones que prevén la necesaria intervención del Ministerio Público Fiscal y el cumplimiento del deber de información contenido en el art. 36 de la ley 24.240.

**Cuestión esencial.** Los tópicos enunciados encuadran, en la categoría de esenciales en los términos de lo dispuesto en el art. 168 de la Carta Magna local, atento su directa y objetiva gravitación en el resultado final del presente juicio ejecutivo (conf. S.C.B.A., causas C. 91.286, sent. del 5-XII-2007; C. 102.984, sent. del 10-VI-2009; C. 120.629, sent. del 7-III-2018, e.o.) y, sin embargo, no obtuvieron respuesta jurisdiccional ninguna -ni expresa, ni implícita- en el pronunciamiento de grado.

**Omisión de cuestión esencial.** Se advierte así configurado el vicio omisivo imputado

al pronunciamiento en crisis habida cuenta de que los planteos de invalidez articulados al amparo del régimen tuitivo del consumidor revisten, el carácter de esenciales y sin embargo no recibieron respuesta por parte de los sentenciantes de alzada que infringieron, de ese modo, la manda constitucional antes citada, acarreado su nulidad (conf. S.C.B.A., causas Ac. 87.239, sent. del 11-IV-2007 y C. 94.342, sent. del 28-V-2008, entre muchas más).

**Derecho del consumidor. Intervención del Ministerio Público.** El máximo Tribunal de Justicia de la Nación se pronunció sobre el particular en los siguientes términos: “...la intervención del Ministerio Público en casos en los que -como ocurre en el sub examine- se encuentran afectados derechos del consumidor, está prevista a los fines de garantizar que se asegure la realización del valor justicia en una relación jurídica asimétrica, caracterizada por la desigualdad entre sus partes (doctrina de Fallos: 338:1344)”. Conceptuación que lo llevó a descalificar la validez de la sentencia dictada por la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en los autos “HSBC Bank Argentina S.A. c/Fajardo, Silvina Magalí s/secuestro prendario” sin dar previa intervención al Ministerio Público Fiscal (conf. CSJN in re “Recurso de hecho deducido por la Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en la causa HSBC Bank Argentina S.A. c/Fajardo, Silivina Magalí s/Secuestro Prendario”, fallada el 8 de octubre de 2020).

**Omisión. Intervención del funcionario fiscal.** La omisión incurrida por los jueces de las instancias ordinarias, al soslayar dar intervención al funcionario fiscal, provoca un manifiesto perjuicio al Ministerio Público, toda vez que como consecuencia del vicio denunciado, aquél se vio privado de llevar adelante la misión que el régimen protectorio del consumidor le asigna en resguardo y defensa de la ley (arts. 1, 3, 36, 52 y 65, ley 24.240 y 27, Código de Implementación de los Derechos de los Consumidores y Usuarios, ley provincial 13.133 citados).

## REFERENCIAS NORMATIVAS

Decreto 6754/43; art. 1º del decreto ley de mención; art. 168 de la Constitución de la Provincia; Ley de Defensa del Consumidor N.º 24.240; art. 42 de la Constitución nacional; art. 36 de la ley 24.240; art. 298, C.P.C.B.A; art. 52 de la ley 24.240; arts. 52 de la ley nacional 24.240 y 27 del Código de Implementación de los Derechos de Usuarios y Consumidores de la Provincia de Buenos establecido por la ley 13.133; arts. 1, 3, 36, 52 y 65, ley 24.240; arts. 169 y sgtes. del Código Procesal Civil y Comercial.